

INE/CG434/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS FUTURO, MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y HAGAMOS, ASÍ COMO DE JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR, OTRORA PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/161/2024/JAL

Ciudad de México, 11 de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/161/2024/JAL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación del escrito de queja. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por Jorge Armando Plata Madrigal, en su carácter de representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, en contra de José Pedro Kumamoto Aguilar, en su calidad de precandidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco; así como de los partidos políticos Futuro, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Hagamos, por la presunta omisión de reportar egresos derivados de la difusión de la imagen del otrora precandidato en videos pautados transmitidos en el periodo de intercampaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco. (Fojas 01-22 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja. (Fojas 01-22 del expediente)

“(...)

HECHOS:

1. El 20 de enero del año 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emite el **ACUERDO ACQyD-INE-38/2024**, donde señala **procedente dictar la medida cautelar** solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la difusión del promocional pautado por el partido político Futuro denominado **“10 AÑOS LUCHANDO POR UN CAMBIO”**, con folio **RV00743-23**, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO, que habla del estudio de la medida cautelar, ordenando al partido político Futuro, que **sustituyera** ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **tres horas** a partir de la legal notificación del proveído, el promocional denominado **“10 AÑOS LUCHANDO POR UN CAMBIO”**, con folio **RV00743-23**, apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, ACUERDO ACQyD-INE-38/2024 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/PEF/433/2024 de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

De igual forma, ordenó a las concesionarias de radio y televisión que estuvieron en el supuesto del acuerdo, **suspender de inmediato**, en un plazo que no podrá exceder de **doce horas**, a partir de la notificación del mencionado acuerdo, el promocional denominado **“10 AÑOS LUCHANDO POR UN CAMBIO”**, con folio **RV00743-23**, y de igual manera realizaran la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral y solicitó a la **Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, a que realizara las acciones necesarias, a efecto de que de inmediato, informara a los concesionarios de radio y televisión, que **no deberán difundir el promocional denominado “10 AÑOS LUCHANDO POR UN CAMBIO”**, con folio **RV00743-23**, y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad, instruyendo al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realizara las acciones necesarias tendentes a notificar la determinación.

Dentro de las **conclusiones preliminares**, se pudo advertir que, en las constancias de autos, se derivaron los siguientes hechos relevantes para la emisión del acuerdo de medida cautelar referida, mismos que se transcriben a continuación:

*“...El promocional de televisión identificado como “**10 AÑOS LUCHANDO POR UN CAMBIO**”, con folio **RV00743-23**, fue pautado por el partido político local Futuro, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, dentro de la **pauta de intercampaña local en Jalisco**.*

** La vigencia del promocional inició **el cuatro al catorce de enero de dos mil veinticuatro**; no obstante, de una segunda verificación realizada por la autoridad sustanciadora, se obtuvo que **fue pautado nuevamente con vigencia del diecinueve al veinticuatro de enero del año en curso...**”*

*2. El 31 de enero del año 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emite el **ACUERDO ACQyD-INE-48/2024**, en el cual resulta procedente la **medida cautelar** solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la difusión del promocional pautado por el partido político Futuro denominado identificado como “**SOMOS FUTURO**”, con folio **RV00203-24** (versión televisión), de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, inciso A)**, que habla del estudio de la medida cautelar, ordenando que el partido político Futuro, sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **tres horas** a partir de la legal notificación del proveído, el promocional identificado como “**SOMOS FUTURO**”, con folio **RV00203-24** (versión televisión), apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.*

*Así mismo, ordenó a las concesionarias de televisión que estén en el supuesto del acuerdo, suspender de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **doce horas**, a partir de la notificación del acuerdo, el promocional identificado como “**SOMOS FUTURO**”, con folio **RV00203-24** (versión televisión) y de igual manera realizar la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral, instruyendo a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que **de inmediato**, informara a los concesionarios de televisión, que no deberán difundir el promocional identificado como “**SOMOS FUTURO**”, con folios **RV00203-24** (versión televisión), y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.*

*En dicha medida cautelar, en el considerando CUARTO, fracción IV, inciso A), **habla respecto del spot “SOMOS FUTURO”, con folios RV00203-24 (versión televisión)**, y de conformidad con las constancias que obraron en sus autos, dicho promocional **fue pautado por el partido político Futuro para su difusión en la pauta correspondiente a intercampaña local en Jalisco**, en*

el periodo que va del uno al tres de febrero de dos mil veinticuatro, producción del spot que deberá ser contabilizado en los gastos de campaña, toda vez que la trasmisión de dicho promocional fue en periodo de intercampaña, una vez concluida la precampaña de José Pedro Kumamoto Aguilar.

Ahora bien, bajo la apariencia del buen derecho, se advirtió que la aparición de un precandidato a un cargo de elección popular en propaganda difundida por un partido político en periodo de intercampaña de los procesos electorales **no tiene cobertura legal**, ya que el contenido de la propaganda que caracteriza este periodo de los procesos comiciales debe ser **genérico**.

3. Contabilización en gastos de campaña. El 01 de noviembre de 2023, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, la determinación de los montos de los topes de gastos de precampaña y campaña para los partidos políticos, coaliciones y sus candidatas y candidatos, así como las candidaturas independientes, relativas al proceso electoral concurrente 2023-2024.

| Tipo de elección | Tope máximo de gastos de precampaña. |
|------------------------------|--------------------------------------|
| Presidente Municipal Zapopan | \$1' 140,557.43 |

4. Inicio del periodo de precampaña. El 25 de noviembre de 2023 dio inicio el periodo de precampaña para el cargo de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, hasta el 03 de enero del 2024.

5. Inicio de periodo de intercampaña. El 04 de enero del 2024 dio inicio el periodo de precampaña para el cargo de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, hasta el 30 de marzo del 2024.

Este periodo la intercampaña transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas al día anterior al inicio de las campañas correspondientes. En este periodo, los partidos políticos tienen derecho de acceso al tiempo en radio y televisión, repartido de forma igualitaria, el cual debe ser utilizado para la transmisión de mensajes genéricos.

6. Ahora bien, como ya se estableció el periodo de intercampaña transcurre al día siguiente al que termina las precampañas, y concluyen al día anterior al inicio de las campañas, por lo que, los partidos políticos tienen derecho de acceso al tiempo de radio y televisión repartido de forma igualitaria, de conformidad al artículo 37, párrafo II del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral; por otro lado, la sala superior a sostenido que el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos en radio y televisión

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/161/2024/JAL**

durante la etapa de intercampana, deben corresponder a la naturaleza de la propaganda política, esto es, que el promocional no debe hacer mención ni identificar a una o a un precandidato o candidato de partido político a fin de posicionarlo ya sea de forma negativa o positiva, en consecuencia, el precandidato **JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR**, aparece como el **protagonista** de dichos promocionales **“10 AÑOS LUCHANDO POR UN CAMBIO”** y **“SOMOS FUTURO”**, si bien es cierto, que los mensajes son genéricos dirigidos a militante y simpatizantes del partido FUTURO, no menos cierto resulta que **estamos ante una superposición en el electorado en Jalisco**, pues como es bien sabido, dicho personaje político está contendiendo a una candidatura de mayor relevancia en el municipio de Zapopan, Jalisco, es decir, el hecho de que siguió apareciendo en radio y televisión, violenta el principio de equidad en la contienda electoral respecto de los demás precandidatos del mismo Instituto Político, así como los otros partidos políticos locales en Jalisco, lo que será materia de resolución y sanción en las quejas antes citadas.

Bajo ese orden de ideas, al quedar evidenciada dicha violación electoral, el precandidato **JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR** debió, al momento de dar cumplimiento a las medidas cautelares, reportar la producción del spot publicitario **“10 AÑOS LUCHANDO POR UN CAMBIO”**, como gastos de precampaña y la producción del spot publicitario **“SOMOS FUTURO”** como gastos de campaña, ambos en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, al establecer por parte de la autoridad electoral, que no cumplían con los requerimientos establecidos en el numeral 37, párrafo II del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral, transcurriendo el periodo de intercampana la superposición de dicho precandidato en los promocionales en mención de la siguiente manera:

| Spot | Folio | Pautas en periodo de intercampana | Total de días |
|----------------------------------|------------|--|--|
| "10 AÑOS LUCHANDO POR UN CAMBIO" | RV00743-23 | Del 4 al 14 y del 19 al 24 de enero del 2024 | 1er pautado: 11 días 2do pautado: 6 días Total: 17 días |
| "SOMOS FUTURO" | RV00203-24 | Del 01 al 03 de febrero del 2024 | Total: 4 días |

Como quedó señalado en la tabla que antecede, se advirtió por parte de la autoridad electoral, que de los dos promocionales del partido Futuro, es decir, de los que aparece en superposición el precandidato **JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR**, se pautaron **21 días** en radio y televisión en periodo de intercampana, por lo que deberá considerar la Comisión Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, se le sume como gastos de precampaña la producción del spot “10 AÑOS LUCHANDO POR UN

CAMBIO” y como gastos de campaña el spot “SOMOS FUTURO”, los cuales se presume que se requirió para su ejecución lo siguiente:

1. Promocional “10 AÑOS LUCHANDO POR UN CAMBIO”: para la producción de este video se pudieron necesitar:

[SE INSERTA TABLA]

- 26 personas extras con playeras del partido de diferentes colores, en una locación que podría ser el Bosque los Colomos o el Parque Metropolitano.
- 3 locaciones:
 - Av. Patria
 - En la glorieta la Minerva
 - El bosque donde se desarrolla la mayor parte del video
- Cámara de vídeo DSLR junto con un estabilizador de cámara DSLR de mínimo 15 kilos.
- Trípode para mantener la cámara estable durante la filmación.
- Micrófono para capturar audio de calidad, con el uso de al menos 5 micrófonos lavalier inalámbricos.
- Iluminación básica, que podría incluir luces LED o softboxes.
- Reflectores para rebotar la luz y eliminar sombras.
- Maquillaje profesional para al menos 3 personas.
- Producción y edición del video del spot publicitario de 30 segundos.
- 2 video camarógrafos profesionales para tomas frontales y reversas.
- Lona de 10 mts x 2 mts color rosa bajito, logo del partido futuro y mensaje con letras blancas

2. Promocional "SOMOS FUTURO": para la producción de este video se pudieron necesitar:

[SE INSERTA TABLA]

- 30 personas extras
- 4 bicicletas
- 4 cascos de seguridad para bicicleta
- Un camión que sirvió como locación
- Un demo Stand publicitario con la imagen del partido futuro
- Equipo de sonido con 2 micrófonos en una de las locaciones que es un evento en colonia
- 20 sillas rentadas y 2 tablonas
- 3 playeras logo futuro
- 2 micrófonos alámbricos
- 1 pintarrón

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/161/2024/JAL**

- 1 mapa impreso en gran formato
- Material de papelería
- 4 locaciones:
 - Parque público
 - Camión
 - Colonia
 - Calles o Avenidas
- Cámara de vídeo, que podía ser una cámara DSLR o una cámara de video profesional, junto con un estabilizador de cámara DSLR de mínimo 15 kilos.
- Trípode para mantener la cámara estable durante la filmación.
- Micrófono para capturar audio de calidad, con el uso de al menos 5 micrófonos lavalier inalámbricos.
- Iluminación básica, que podría incluir luces LED o softboxes.
- Reflectores para rebotar la luz y eliminar sombras.
- Maquillaje profesional para al menos 3 personas.
- Producción y edición del video del spot publicitario de 30 segundos.

*Por lo anterior, y como ya se ha dejado de manifiesto en párrafos anteriores, deberá considerar la **Comisión Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, la suma en los gastos de precampaña de la producción del spot publicitario “10 AÑOS LUCHANDO POR UN CAMBIO” y la suma de los gastos de campaña de la producción del spot publicitario “SOMOS FUTURO”,** contabilizando cada uno de los elementos que requirieron para realizarlos.*

(...)”

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1.- Liga electrónica que contiene los Spots “10 AÑOS LUCHANDO POR UN CAMBIO” con folio RV00743-23, y “SOMOS FUTURO”, con folio RV00203-24.

2.- Liga electrónica que contiene ACUERDO ACQyD-INE-48/2024, donde se advierte la difusión del promocional pautado por el partido político Futuro identificado como “SOMOS FUTURO”, con folio RV00203-24 (versión televisión).

3.- Liga electrónica que contiene dictado de la medida cautelar del ACUERDO ACQyD-INE-48/2024, donde se advierte la difusión del

promocional pautado por el partido político Futuro identificado como “SOMOS FUTURO”, con folio RV00203-24 (versión televisión).

4. 12 capturas de pantallas correspondientes a los spots denunciados.

III. Acuerdo de recepción. El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; registrarlo bajo el número expediente **INE/Q-COF-UTF/161/2024/JAL**, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. (Fojas 23-24 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7010/2024, se notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la recepción del escrito de queja. (Fojas 25-28 del expediente).

V. Aviso de recepción del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7011/2024, se notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la recepción del escrito de queja. (Fojas 29-32 del expediente).

VI. Vista del escrito de queja al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7012/2024 se remitió el escrito de queja al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera respecto de los hechos denunciados. (Fojas 33-XX del expediente).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización. En la Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el nueve de abril de dos mil veinticuatro, donde se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL**

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en los artículos 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará, si de los hechos

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En ese sentido, cuando se analice un escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuya literalidad es del tenor siguiente:

“Artículo 30.
Improcedencia

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

“Artículo 31.
Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/161/2024/JAL**

señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, para que esta a su vez, someta a consideración del Consejo General, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto

Ahora bien, de la lectura del escrito de queja presentado por el promovente, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a José Pedro Kumamoto Aguilar, otrora precandidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco; así como de los partidos políticos Futuro, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Hagamos, por la presunta omisión de reportar egresos derivados de la difusión de la imagen del otrora precandidato en videos pautados transmitidos en el periodo de intercampaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

Cabe precisar que el quejoso señaló tres periodos de transmisión de los hechos denunciados consistentes en dos videos pautados, siendo los siguientes:

| Denominación de videos pautados | Periodo de transmisión de videos pautados |
|--|--|
| 10 años luchando por un cambio | 04 al 14 de enero de 2024 |
| 10 años luchando por un cambio | 19 al 24 de enero de 2024 |
| Somos futuro | 01 al 03 de febrero de 2024 |

De lo anterior, se desprende de los hechos denunciados esencialmente lo siguiente:

- Que presuntamente, mediante videos pautados por el partido político local Futuro, se difundió la imagen de José Pedro Kumamoto Aguilar, quien fue su precandidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, transmitidos en el periodo de intercampaña -después del tres de enero de dos mil veinticuatro, fecha en que concluyó la etapa de precampaña- en el estado de Jalisco, en donde se siguió ostentando como precandidato y promocionando su imagen.
- Que los hechos denunciados constituyen posiblemente **actos anticipados de campaña** que favorecen y posicionan al otrora precandidato denunciado, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco, que, de acreditarse, a consideración del quejoso, podrían actualizar la omisión de reportar egresos, que en su caso deberían sumarse al tope de gastos de la campaña del otrora precandidato señalado.
- Que los videos pautados denunciados presuntamente se transmitieron en los periodos anteriormente señalados, es decir, **durante el periodo de intercampaña**, el cual transcurrió del cuatro de enero al treinta de marzo del dos mil veinticuatro, con la finalidad de promocionar ante la ciudadanía al otrora precandidato denunciado.

Cabe señalar que el quejoso, ofrece como pruebas dos acuerdos emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, identificados con las claves alfanuméricas **ACQyD-INE-38/2024** relativo al video pautado denominado **“10 AÑOS LUCHANDO POR UN CAMBIO”** y **ACQyD-INE-48/2024** relativo al video pautado denominado **“SOMOS FUTURO”**, en los cuales se señala el periodo de transmisión de los mismos; esto es, después del periodo de las precampañas y previo al inicio de las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco, lo que, entre otras conductas, actualizarían **actos anticipados de campaña**, que colocan al denunciado en condiciones ventajosas sobre todos los contrincantes en la contienda electoral, vulnerando el bien jurídico tutelado de equidad en la contienda electoral.

Asimismo, derivado de los acuerdos ofrecidos como medio de prueba por parte del quejoso, mismos que fueron emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/161/2024/JAL**

| Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE | Parte conducente que nos ocupa |
|---|--|
| ACUERDO ACQyD-INE-38/2024 | <p>II. Registro, incompetencia, reserva de admisión, de emplazamiento y del dictado de medidas cautelares; y diligencias de investigación. El doce de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/42/PEF/433/2024.</p> <p>En dicho acuerdo, se ordenó remitir al Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Jalisco, copia certificada de la denuncia de mérito, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determinar lo que en derecho proceda, respecto de la presunta difusión de propaganda que, desde la perspectiva del quejoso constituye la presunta realización de actos anticipados de campaña en el proceso electoral local que actualmente se celebra en la citada entidad federativa, con motivo de la difusión del promocional identificado como “10 AÑOS LUCHANDO POR UN CAMBIO”, con folio RV00743-23, pautado para la etapa de intercampaña, en el proceso electoral local en Jalisco, toda vez que, el posible impacto que pudiera tener esa conducta, es respecto de tales comicios.</p> |
| ACUERDO ACQyD-INE-48/2024 | <p>II. Registro, incompetencia, admisión, reserva de emplazamiento, diligencias de investigación. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/502/2024.</p> <p>En dicho acuerdo, se ordenó remitir al Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Jalisco, copia certificada de la denuncia de mérito, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determinar lo que en derecho proceda, respecto de la presunta difusión de propaganda que, desde la perspectiva del quejoso constituye la presunta realización de actos anticipados de campaña en el proceso electoral local que actualmente se celebra en la citada entidad federativa, con motivo de la difusión del promocional identificado como “SOMOS FUTURO”, con folios RV00203-24 (versión televisión) y RA00213-24 (versión radio), pautado para la etapa de intercampaña, en el proceso electoral local en Jalisco, toda vez que, el posible impacto que pudiera tener esa conducta, es respecto de tales comicios.</p> |

Como se advierte de la tabla que antecede, la Comisión de Quejas y Denuncias, hizo de conocimiento del Organismo Público Local Electoral de Jalisco los hechos materia de la denuncia; no obstante, la Autoridad Fiscalizadora, mediante oficio INE/UTF/DRN/7012/2024, – en cumplimiento de sus obligaciones legales- dio vista a dicho Instituto Local con copia del escrito de queja a efecto de que determine lo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/161/2024/JAL

que en el ámbito de su competencia corresponda y, en su caso, una vez que haya quedado firme la resolución que emita, si así se determina, remita la documentación atinente a fin de que la autoridad fiscalizadora, esté en posibilidad de ejercer sus facultades en materia de fiscalización de conformidad con las atribuciones establecidas en la legislación electoral.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **INE/CG502/2023**, el inicio y fin del periodo de campañas para el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2023-2024, en el que entre otras cosas, en sus Anexos 2 y 3, señala el calendario de plazos para la fiscalización de los informes del periodo de precampaña y campaña, en lo que interesa, estableciendo lo siguiente:

| Cargo | Periodo | Inicio | Fin |
|--------------------------|----------------|-------------------------|---------------------|
| Presidencias municipales | Precampaña | 25 de noviembre de 2024 | 03 de enero de 2024 |
| | Campaña | 31 de marzo de 2024 | 29 de mayo de 2024 |

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del presupuesto jurídico previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al advertirse, con base en las facultades legales atribuidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, que la queja es notoriamente improcedente por resultar incompetente esta autoridad para conocer y pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

En efecto, los hechos denunciados, se basan en la premisa de la existencia de **actos anticipados de campaña**, que según ha dicho del quejoso, fueron realizados con la finalidad de promocionar ante la ciudadanía al otrora precandidato José Pedro Kumamoto Aguilar, antes de los plazos permitidos por la ley electoral y que de dichas conductas se actualiza culpa in vigilando de los institutos políticos denunciados; no obstante, esta autoridad se encuentra limitada a pronunciarse, pues si bien, en consideración de la parte quejosa estos podrían actualizar violaciones a la normatividad en materia de fiscalización, resulta necesario primero conocer, investigar y en su caso determinar la acreditación de los posibles actos anticipados de campaña, conductas de las cuales la Unidad de Fiscalización no es competente conocer.

En ese tenor, no escapa a esta autoridad la manifestación de la parte quejosa, respecto a que los hechos denunciados, de acreditarse, constituirían violaciones al Reglamento de Fiscalización a cargo de los sujetos incoados consistente en la omisión de reportar egresos; sin embargo, para que esta autoridad se pronuncie respecto de la existencia o no de infracciones en materia de fiscalización, es necesario que la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados determine si se actualizan los **actos anticipados de campaña** y en su caso, si se considera la existencia de ingresos y/o egresos que pudieran ser materia de pronunciamiento en materia de fiscalización por este Consejo General respecto de los institutos políticos y del otrora precandidato denunciados que pudiera tener incidencia en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 que transcurre en el estado de Jalisco, **cuya competencia surge a favor del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.**

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de campaña denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021 y SUP-RAP-15/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de campaña:

SCM-RAP-112/2021

- Las conductas consistentes en **actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de**

promoción electoral en beneficio de la denunciada, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan.**

- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.**

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco**, a través del **Procedimiento Especial Sancionador**, lo anterior, con fundamento en el artículo 471, numeral 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En ese tenor, no escapa a esta autoridad la manifestación de la parte quejosa, respecto a que los hechos denunciados, de acreditarse, constituirían violaciones al Reglamento de Fiscalización a cargo de los sujetos incoados como son la posible omisión de reportar gastos; sin embargo, para que esta autoridad se pronuncie respecto de la existencia o no de infracciones en materia de fiscalización, es necesario que la autoridad competente, para conocer de los hechos denunciados, determine si se actualizan los actos anticipados de campaña y en su caso, si se considera la existencia de gastos que pudieran ser materia de pronunciamiento en materia de fiscalización por este Consejo General respecto de los institutos políticos y precandidato denunciados que pudiera tener incidencia en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 que transcurre en el estado de Jalisco.

Al respecto, el artículo 471, numeral 1, fracción III del Código Electoral del estado de Jalisco, en relación con los diversos artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso b) y 26, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, señalan que es competencia de la Secretaría del Consejo General de ese Instituto Electoral Local, instruir el procedimiento sancionador especial que verse sobre actos anticipados de campaña.

En relatadas consideraciones, es importante señalar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/161/2024/JAL**

se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y últimos párrafos que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; candidatos y candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Posteriormente, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecieron las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que los hechos y las conductas que fueron denunciadas no versan ni guardan relación alguna con posibles infracciones sobre el origen, monto, destino y manejo de los recursos de los partidos políticos y demás sujetos obligados, que sí se encuentran dentro de la esfera competencial de la Unidad Técnica de Fiscalización, tal como se estipulan en los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se colige que, una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral es la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, personas aspirantes a candidatos independientes, precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas, organizaciones de observadores y agrupaciones políticas, a través de su Consejo General que a su vez, cuenta con una Comisión de Fiscalización, cuya encomienda es la supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios de la fiscalización.

Así, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, conforme a los procesos fiscalizadores establecidos, para lo cual cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización, que como unidad especializada tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento y a su vez el carácter de autoridad sustanciadora para investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, ya sea como

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/161/2024/JAL

parte de sus actividades ordinarias o derivado de un Proceso Electoral, tal como se lee del artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, toda vez que los hechos denunciados en el presente asunto se encuentran encaminados a acreditar posibles actos anticipados de campaña, que presuntamente favorecieron y posicionaron la imagen del otrora precandidato denunciado, los cuales tuvieron verificado durante el periodo de intercampaña; y su investigación y pronunciamiento no son competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización; se requiere que la autoridad competente, se pronuncie sobre la naturaleza de los hechos denunciados, para que, en caso de resultar vinculante para la autoridad fiscalizadora, pueda actuar conforme a derecho.

Por tanto, este Consejo General considera que el fondo de las pretensiones manifestadas, se circunscriben a la denuncia de actos anticipados de campaña, por lo que es dable concluir de manera contundente, la actualización de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material o, en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

Por lo que, en un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

De ahí que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1,

incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 440. - Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*
- b) Sujetos y conductas sancionables;*
- c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y*

(...)”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, el artículo 471, numeral 1, fracción III del Código Electoral del Estado de Jalisco, establece:

“Artículo 471.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o

(...)”

Por su parte, los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso b); 6, numeral 1, fracción II, inciso a) y 26 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establecen lo siguiente:

“Artículo 5.

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

(...)

III. En cuanto a los conceptos:

(...)

b) Procedimiento sancionador especial: *procedimiento aplicable para los casos de violaciones a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 116-bis de la Constitución Política de la entidad; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en el Código; o que constituyan **actos anticipados de precampaña o campaña.***

Artículo 6.

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

(...)

II. Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

a) Actos anticipados de campaña: *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y,
(...)*

Artículo 26.

1. Este procedimiento tiene como finalidad determinar, de manera sumaria, la existencia de infracciones y responsabilidad de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente, atendiendo a los supuestos contenidos en el artículo 471 del Código.

(...)”

En efecto, dicha figura jurídica (actos anticipados de campaña), pertenece al ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende de los artículos 471, numeral 1, fracción III del Código Electoral del Estado de Jalisco en relación con el diverso 26, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De las referidas disposiciones se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, a través de la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento sancionador especial, derivados de

la denuncia de hechos relacionados con **actos anticipados de campaña** y el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de Jalisco y del Reglamento de Quejas y Denuncias del multicitado Instituto Electoral Local, y preparar el Proyecto de Resolución que conforme a derecho corresponda.

En razón de lo anterior, y conforme a la normatividad invocada, se considera que, el órgano electoral competente para conocer la queja presentada, es precisamente el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual tiene a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en esa entidad federativa; toda vez que los hechos consignados en la queja motivo de la presente, podrían ubicarse en los supuestos aludidos en el párrafo que antecede, por lo que resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

En consecuencia, este Consejo General concluye que lo procedente es **desechar** el escrito de queja en razón de la notoria incompetencia, al carecer de facultades para conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, el veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/7012/2024, notificado a través de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, se dio vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con copia simple del escrito de queja, el cual originó el presente procedimiento para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho

corresponda, lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de la autoridad electoral local en su caso podría resultar vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización tiene esta autoridad nacional; se solicitó al multicitado Instituto Electoral local, que en caso de advertir alguna conducta contraria a la normatividad electoral en materia de fiscalización, remitiera a la Unidad Técnica de Fiscalización las constancias respectivas, a fin de estar en posibilidad, en su caso, de determinar lo que corresponda en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de los Partidos Políticos Futuro, Morena, Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Hagamos, así como de José Pedro Kumamoto Aguilar, en su calidad de otrora Precandidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al **Partido Movimiento Ciudadano**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/161/2024/JAL

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. En términos del **Considerando 4**, se da **vista** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**